



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por cumplir los requisitos exigidos en auto anterior, y reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de primera instancia promovida por **JOHN WILLIAM MONSALVE ORTÍZ**, identificado con CC. N° 71.688.398, en nombre propio y en representación del menor EMMANUEL SANTIAGO MONSALVE GONZÁLEZ, y por SANDRA MILENA MONSALVE GONZÁLEZ, identificada con CC. N° 1.035.423.220 en contra de la sociedad UNO A ASEO INTEGRADO S.A., identificada con NIT N°800.037.129-3, representada legalmente por Andrés Villa Montoya, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Ahora bien, conforme a las premisas fácticas de la demanda, especialmente de los hechos 8° y ss., se extrae que el demandante prestó sus servicios, en el cargo de auxiliar del servicio para el Centro Comercial Sabana Plaza, donde se desempeñaba como auxiliar de mantenimiento básico locativo en la zona de comidas de dicho centro comercial.

Al respecto, siguiendo lo establecido en múltiples sentencias por la Corte Suprema de Justicia, para lo que se cita la **Sentencia SL1565 del 27/05/2020, Radicación N° 71613**, del M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, sostuvo que:

“(…)

*En tales condiciones el a quo señaló que de conformidad con el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, la C.T.A. Coocadecar y Carulla Vivero S.A. **serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor de la demandante y sus menores hijos.** Al respecto la Sala en su actuación como tribunal de instancia, no observa ninguna equivocación en la decisión del sentenciador de primer grado, toda vez que el citado precepto legal establece que: «Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, **el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado**», que recogió lo que jurisprudencialmente se venía sosteniendo en los eventos de que la usuaria se convierta en empleadora y quien suministra o envía el*

*personal en intermediarias, que fue lo que aconteció en el sub lite, sumado a que no hay ningún elemento demostrativo que desvirtúe la intermediación laboral que existió entre las citadas.*

*(...)*

*Sobre el tema la Corte en sentencia CSJ SL, 12 mar. 1997, rad. 8978, reiterada en decisiones CSJ SL,3260-2018, rad. 58398 y CSJ SL, 5633-2018, rad.58791"*

Así las cosas, y al entenderse que a la entidad que obró como delegada pudiere asistirle alguna responsabilidad solidaria por las condenas que eventualmente pudieren llegarse a imponer, se dispone ordenar la **VINCULACIÓN** del **CENTRO COMERCIAL SABANA PLAZA P.H.**, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C.G. del P., con el fin que presente contestación a la demanda y ejerza su derecho de defensa.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada y el vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificadas de manera efectiva la demandada y el vinculado, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Conforme al artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora a la **Dra. ISABEL CRISTINA BECERRA VILLA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 318.769 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 ibídem.

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, allegue con destino al proceso, el certificado de existencia y representación legal de la vinculada al proceso como litisconsorte necesario por pasiva.

Finalmente, se **REQUIERE** a la entidad demandada UNO A ASEO INTEGRADO S.A., para que, con la contestación a la demanda, informe al Despacho el nombre del líder del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, y de los integrantes del COPASST. Así mismo, para que allegue la respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, y enviado a través de la empresa postal Servientrega el 07 de julio de 2021, obrante en las pág. 59-60 Doc. #3 exp. dig.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°28** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **09 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA**

Ecd

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45cfb0a5f46afc7b15befb49f013b428698636f59ab85df6c6e59b42c90ec75**

Documento generado en 08/05/2022 10:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**